



Recurso de apelación interpuesto por la empresa de seguridad RUFLASI SECURITY S.A.C. contra el Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 555 -2017-SUCAMEC

Lima, 20 JUN 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2017 por la empresa de seguridad RUFLASI SECURITY S.A.C. en contra del Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, el Dictamen Legal N° 275-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 19 de junio de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

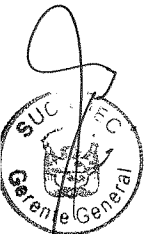
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700096612 de fecha 2 de marzo de 2017, la empresa de seguridad RUFLASI SECURITY S.A.C. (en adelante, la administrada) solicitó a la Sucamec lo siguiente: *“Licencia de posesión y uso general de armas de fuego para seguridad y vigilancia armada – Personas jurídicas”*, a favor del señor Fran Ciro Reque Ramos;

Que, por medio del Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 18 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, emitió respuesta a la solicitud de la administrada, señalando que: *“(…) se realizó la búsqueda en el Sistema de Consulta de Cese de Vigilantes de la SUCAMEC, (...) se observó que el señor FRAN CIRO REQUE RAMOS (...) se encuentra con el carné vencido para la empresa RUFLASI SECURITY S.A.C.; asimismo, se consultó en el Sistema de Gestión de Expedientes – CYDOC sobre el trámite de carné de Agente de seguridad, en el que se observa que a la fecha del presente oficio no ha sido renovado por los interesados.”*. Adicionalmente a ello, la Gerencia indicó *“...no es posible atender lo solicitado en el Expediente N° 201700096612 de fecha 02 de marzo de 2017, sin perjuicio se deja a salvo el derecho de iniciar un nuevo procedimiento de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada cuando regularice su estado (carné vencido) en la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (...), se da por finalizada la presente solicitud”*;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su admisión en sede administrativa. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el documento impugnado fue notificado a la administrada el 24 de abril de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo



C. Verástegui

216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, la administrada en su escrito solicita que se evalué su recurso de apelación, para lo cual presenta como medios probatorios el expediente N° 201700096612 (Solicitud de trámite de licencia inicial), y el expediente N° 201700179044 (Solicitud de renovación de carné de agente de seguridad). Además, argumenta lo siguiente:

*“Con fecha 18/04/2017, se presenta en la jefatura DEPARTAMENTAL SUCAMEC LA LIBERTAD, los documentos para tramitar la licencia inicial de posesión y uso de Armas de Fuego a favor del Agente de Seguridad REQUE RAMOS FRAN CIRO (...).*

*Con fecha 18/04/2017, el expediente es observado porque el carné de identidad del citado agente caducó el 21/03/2017.*

*Con fecha 18/04/2017, se presenta en la jefatura DEPARTAMENTAL SUCAMEC LA LIBERTAD la documentación para renovar el carné de identidad.*

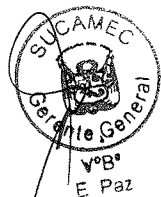
*Con fecha 25/04/2017, se presenta la documentación subsanatoria (copia de la constancia de tramite donde se renueva el carné de identidad.*

*Con fecha 03/05/2017, se visualiza vía internet el expediente 201700096612, en el aparece Archivado por el motivo que en el sistema de trámite no figura ningún trámite de renovación de carné ni cese del mismo.*

*Con fecha 04/05/2017, se visualiza en el portal de la Sucamec el expediente N° 201700179044, que indica que el carné de identidad del agente se encontraba enviado a impresión”;*

Que, a fin de emitir pronunciamiento, corresponde realizar un análisis de los principios que regulan las actividades de las entidades públicas; así tenemos que de acuerdo al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el principio de predictibilidad o de Confianza Legítima consiste en que: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.* Al respecto, el tratadista Morón Urbina señala que el referido principio no es otro que el de la buena fe y de confianza legítima por los cuales los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los administrados aprecian objetivamente en su actuación, de manera que dicha confianza debe desprenderse en todo caso de signos externos, objetivos e inequívocos. Agrega además que el principio de confianza legítima se orienta a la preservación del valor de la seguridad jurídica;





## Resolución de Superintendencia

Que, en lo que respecta a la aplicación del Principio de Inmaculación, DEVIS ECHANDIA indica lo siguiente: *"Como una aplicación del principio ingeniosamente denominado por AYARRAGARAY de la Inmaculación en el proceso, enunciarnos este, particularmente aplicado a la prueba, para indicar que por obvias razones de economía procesal debe procurarse que los medios allegados al proceso estén libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los que los hagan ineficaces o nulos. Se trata, en realidad, de comprender en este, de manera más general y desde otro punto de vista, los principios ya examinados de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad o naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante la ausencia de relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él. Rige este principio por igual para el proceso civil y para el penal o de otra naturaleza"*.

Que, al respecto, cabe indicar que la administrada ha presentado como medios probatorios el expediente N° 201700096612 (Solicitud de trámite de licencia inicial), y el expediente N° 201700179044 (Solicitud de renovación de carné de agente de seguridad). Siendo el caso que el 04/05/2017, se emitió la renovación del carné del señor Fran Ciro Reque Ramos;

Que, de otro lado, cabe indicar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas por la administrada que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente procedimiento administrativo. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: *"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que la administrada presentó la solicitud de emisión de licencia inicial de posesión y uso de arma de fuego a favor del señor Fran Ciro Reque Ramos el **02 de marzo de 2017**, fecha en la que se encontraba vigente el carné de identidad del citado ciudadano, pues el carné tenía como fecha de vencimiento el **21 de marzo de 2017**. Aunado a ello, se advierte que la administrada inició el trámite de renovación del carné de personal que presta servicios de seguridad privada el **18 de abril de 2017**, y de acuerdo con la Constancia de Personal Operativo-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 31 de mayo de 2017, el carné de identidad a favor del señor Fran Ciro Reque Ramos fue emitido el **04 de mayo de 2017**;

Que, si bien en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, no se encuentra recogido expresamente la observancia del Principio de Inmaculación ni de Comunidad o Adquisición de la Prueba la aplicación de dichos principios resultan obligatorios a efectos de garantizar los derechos de la administrada;

Que, en ese sentido, en consonancia con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, y del Debido Procedimiento, de los cuales se desprende que las actuaciones de las entidades que conforman la Administración Pública deben llevarse a cabo respetando las garantías básicas de los derechos fundamentales de los administrados, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la empresa de seguridad RUFASI SECURITY S.A.C. contra el Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 275-2017-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

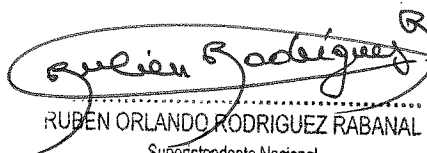
**Artículo 1.- Declarar estimado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa de seguridad RUFLASI SECURITY S.A.C, contra del Oficio N° 7074-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 18 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, realice las acciones conducentes para otorgar la licencia de posesión y uso general de armas de fuego para seguridad y vigilancia armada – personas jurídicas, a favor del señor Fran Ciro Reque Ramos; siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad vigente en relación a la materia.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución a la interesada, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,

Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

